

**LA SOCIEDAD UNIPERSONAL  
EN EL DERECHO ESPAÑOL  
(SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA Y SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA)**

M.<sup>a</sup> BELÉN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Biblioteca de Derecho de los Negocios, ed. La Ley, Madrid, 2004

**RECENSOR:** Patricia Benavides Velasco.  
Profesora de Derecho Mercantil



La doctora M.<sup>a</sup> Belén González Fernández, Profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Málaga, nos presenta bajo el título *La sociedad unipersonal en el Derecho español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)* un exhaustivo estudio acerca de la situación de unipersonalidad en los tres tipos sociales enunciados. A esta obra le precede un prólogo firmado por el doctor Adolfo Aurióles Martín, catedrático de Derecho Mercantil, profundo conocedor de la unipersonalidad societaria.

En esta monografía se analiza cuál ha sido la resultante efectiva de las numerosas expectativas creadas en torno a la unipersonalidad para el tráfico mercantil de nuestro país, concretamente cuáles son y cómo deben funcionar las sociedades de un solo socio en España. La autora se centra en el estudio de lo que sería una sociedad unipersonal «media», coincidente con una pequeña o mediana empresa, y de titularidad privada. Sin embargo, no abandona por completo los supuestos de las grandes sociedades de elevados capitales incardinadas en el seno de estructuras más complejas. Asimismo, reconoce la especialidad de las sociedades de titularidad pública, que en su día constituyeron la primera excepción a la exigencia legal de pluralidad de socios, y que con la actual legislación gozan, de nuevo, de cierto *status* privilegiado.

El trabajo se ha dividido en seis capítulos. En los dos primeros, *De la imposibilidad ontológica de la sociedad unipersonal a la admisibilidad de la sociedad unipersonal sobrevenida* y *De la viabilidad de la sociedad unipersonal a la consagración legal de su validez*, se aborda el estudio de la evolución de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia españolas en relación a la admisión de la sociedad de un solo socio. Se distinguen dos etapas básicas, una en la que se pasa de un rechazo casi absoluto de la propia idea de sociedad unipersonal a una tolerancia temporal de aquellos supuestos en los que, por determinadas circunstancias, el número de socios de una sociedad quedaba reducido a la unidad; y otra, en la que,

desde el reconocimiento de la viabilidad de la sociedad con un solo socio, se llega a su plena y amplia admisión por medio de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995. Con esta Ley, la sociedad unipersonal se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, efectivamente, de la forma más amplia en que podía hacerlo, a tenor de lo dispuesto en la Duodécima Directiva en materia de derecho de sociedades. Así, se reconoce la unipersonalidad originaria y la sobrevenida, tanto de la sociedad de responsabilidad limitada como de la sociedad anónima, sin que se establezca límite alguno respecto al número de sociedades que un mismo sujeto puede crear o respecto a la circunstancia de que el socio único sea una persona física o una persona jurídica, o incluso otra sociedad unipersonal.

Con ello, la unipersonalidad societaria se configura en nuestro ordenamiento como un instrumento de doble finalidad. Por un lado, sirve a la potenciación de las pequeñas y medianas empresas, haciendo innecesario, en la búsqueda de la limitación de responsabilidad, el recurso a socios de conveniencia en los casos de iniciativas empresariales de carácter individual y, por otro, puede servir a iniciativas empresariales de grandes dimensiones y es utilizada para la articulación de los grupos de sociedades. En concreto, la más reciente referencia a la idoneidad de la sociedad unipersonal en el ámbito de las pymes también es recogido por la autora al incluir en su estudio la regulación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa y las especialidades que la misma presenta respecto al tipo general de la limitada en los casos de unipersonalidad.

Tras estos dos capítulos en los que se sitúa al lector en el marco jurídico en el que se desenvuelven estas sociedades, la autora entra de lleno a abordar, en el capítulo tercero, *Delimitación de las situaciones de unipersonalidad societaria. Régimen aplicable*, la circunstancia misma de la unipersonalidad. En concreto, su configuración legal, su tipología y la determinación del régimen que le resulta de aplicación.

Lo primero que se advierte es que no existe un régimen completamente autónomo para las sociedades de un solo socio. La sociedad unipersonal no se ha conformado en nuestro ordenamiento como un tipo social distinto de los ya reconocidos por el derecho de sociedades. Por el contrario, la sociedad en cuestión sería anónima, de responsabilidad limitada o nueva empresa y se encontrará en situación de unipersonalidad. Por tanto, le será aplicable la normativa propia del tipo social que se haya elegido, a la que habrá que añadir las disposiciones específicas que, teniendo en cuenta la singularidad que comporta la existencia de un solo socio, se han previsto en los artículos 125 a 129 LSRL (y en el caso de la sociedad limitada nueva empresa, además, en el artículo 133.2. LSRL), a los que se remite el artículo 311 TRLSA y que, fundamentalmente, están destinadas a dotar la situación de unipersonalidad de la mayor publicidad y transparencia posibles. Dadas las imprecisiones que genera la existencia de un solo socio a la hora de aplicar unas normas dictadas bajo el presupuesto de la pluralidad, la autora se ha visto obligada,

en cuanto al régimen general del tipo social elegido, a desarrollar en muchas ocasiones una meticulosa labor interpretativa.

En cuanto a las disposiciones específicamente previstas para la situación de unipersonalidad en los artículos 125 a 129 LSRL, observa que algunas de ellas constituyen efectivamente meras reglas a adicionar al régimen general del tipo que resulte de aplicación. Así, señala el caso de las normas que imponen determinada publicidad —comercial o registral— para que los terceros puedan conocer la existencia de un solo socio y su identidad (arts. 126.1 y 2 LSRL) o para que puedan conocer los contratos que el socio único celebra con la propia sociedad unipersonal (art. 128.1 LSRL). Otras, sin embargo, modalizan de alguna forma el funcionamiento de la sociedad en situación de unipersonalidad, así como sus relaciones con terceros, como es el caso de las normas sobre la toma de decisiones por la sociedad —*decisiones del socio único*—, sobre la formalización y ejecución de las mismas (art. 127 LSRL), o el caso de las que establecen para determinadas situaciones un peculiar régimen de responsabilidad del socio único (arts. 128.2 y 3 y 129 LSRL).

A continuación se delimitan los supuestos en los que debe entenderse que una sociedad se encuentra en situación de unipersonalidad. Del artículo 125 LSRL deduce una noción formal de sociedad unipersonal, identificable con la situación en la que una sola persona ostenta en exclusiva la titularidad de todas las acciones o participaciones en que se halla dividido el capital de la sociedad y reconoce que una noción material o sustancial de la unipersonalidad, que atendiera al efectivo control de la sociedad por una sola persona, se habría aproximado más a la realidad del fenómeno, pero habría sido también generadora de una mayor inseguridad jurídica por la necesaria indeterminación de los supuestos que quedarían albergados en la misma. Por ello, considera que estarían excluidos del ámbito de aplicación de las normas sobre unipersonalidad, por ejemplo, los supuestos en los que la distribución del capital social entre quienes ostentan su titularidad es absolutamente desproporcionada, existiendo un verdadero socio dominante, así como aquellos en los que, siendo varios los titulares de las acciones o participaciones sociales, la facultad de ejercitar los derechos de socio se traslada voluntariamente o por imperativo legal y temporalmente, en la mayoría de los casos, a una sola persona.

También se ocupa, dentro de la concepción formal de la sociedad unipersonal, a la excepción legalmente reconocida en la que al socio único le acompaña la propia sociedad unipersonal (conforme al segundo apartado del artículo 125 LSRL, *se considera propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal*). Señala que esta asimilación se realiza sólo a los efectos de aplicar las reglas sobre unipersonalidad, sin que pueda entenderse que dichas participaciones, o acciones en su caso, integran el patrimonio particular del socio único.

La calificación como unipersonal de la sociedad en la que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales se encuentra repartida entre el *socio*

*único* y la propia sociedad (es decir, cuando la sociedad de un solo socio cuenta, además, con autocartera «directa») la encuentra justificada por la imposibilidad teórica y práctica de considerar a la sociedad como socia de sí misma, pues, en tal caso, ni siquiera podría ejercitar los derechos que como tal le corresponderían, en virtud de la normativa reguladora de la tenencia de acciones y participaciones propias. No considera, sin embargo, que esta excepción sea extensible a otras situaciones de unipersonalidad material, ni siquiera a las situaciones denominadas de autocartera «indirecta». En estos casos —que podrían configurarse conforme a múltiples combinaciones posibles, entre las que plantea la de la sociedad de un socio con autocartera directa y acciones propias en poder de una o de varias sociedades dominadas, pero no participadas al ciento por ciento por la «supuesta» sociedad unipersonal—, la sociedad dominada, propietaria de acciones o participaciones de su sociedad dominante, sí podría comportarse como socio de ésta, ejercitando los derechos de carácter económico que le correspondieran (arts. 79.1.º TRLSA y 40.3 LSRL). Por otro lado, reconoce que estas situaciones estarían íntimamente ligadas con los grupos de sociedades, a los que el legislador de 1995 decidió no vincular la noción de sociedad unipersonal, al desaparecer del texto definitivo de la LSRL la referencia a las participaciones pertenecientes a sociedades del mismo grupo, como participaciones, que también deberían ser consideradas propiedad del socio único (art. 126 PLSRL).

*Creación de la sociedad unipersonal y unipersonalidad sobrevenida* es el título del capítulo cuarto, que se inicia con el reconocimiento de que, normalmente, la sociedad originariamente unipersonal se crea por la voluntad de una sola persona física o jurídica que, mediante lo calificado como negocio jurídico unilateral, sometido a las reglas generales sobre fundación de la sociedad (capítulo II TRLSA y LSRL, respectivamente), constituyen el nuevo ente social. Pero puede también, ser el resultado de un procedimiento de modificación estructural de una sociedad preexistente que dé lugar a la creación de otra nueva. Necesariamente habrá de ser un procedimiento distinto al de la transformación de la sociedad, del que no puede decirse que, en rigor, nazca una nueva sociedad (arts. 228, 231 TRLSA y 91 LSRL), como tampoco del procedimiento de fusión por absorción (arts. 233.2 TRLSA y 94 LSRL). Sí podría ser el resultado de una fusión por creación (arts. 233.1, 247.1 TRLSA y 94 LSRL) de una escisión o de una segregación (arts. 252. 1 y 2 TRLSA y 94 LSRL).

La declaración de voluntad de constituir la sociedad habrá de recogerse necesariamente en escritura pública, que conserva su carácter negocial, y que tendrá que ser inscrita en el Registro Mercantil, debiendo hacerse referencia, en el acta de inscripción correspondiente, a la condición unipersonal de la sociedad (arts. 114.1.1.º y 17.1.1.º RRM). En el caso de la sociedad limitada nueva empresa, siempre en dicha escritura (cuya tramitación podrá hacerse por vía telemática), el socio único deberá hacer constar que no ostenta la misma condición en otra sociedad nueva empresa. La escritura de constitución tendrá que incorporar obligatoria-

mente los estatutos sociales, cuya mayor o menor aproximación a la realidad de la existencia de un solo socio podrá estar en función de circunstancias tales como el carácter más o menos cerrado de la sociedad o la predisposición inicial al crecimiento de la base subjetiva de la sociedad. La autora destaca que otra cosa será el grado de vinculación que los mismos impliquen para el socio único, ya que, de un lado, éste podrá siempre modificarlos según su exclusiva voluntad y, de otro, las reglas sobre legitimación para la impugnación de los acuerdos sociales permitirán, en muchas ocasiones, que decisiones del socio único adoptadas en contra de los estatutos lleguen a ser eficaces, pues las opciones para su eventual impugnación quedarán reducidas a los supuestos en que el socio único no se haya designado a sí mismo como administrador de la sociedad.

En cualquier caso, reconoce que los estatutos deberán respetar el contenido mínimo establecido en los artículos 9 TRLSA y 13 LSRL y las reglas generales reguladoras del tipo social elegido. Entre las menciones obligatorias de los estatutos no podrá faltar la relativa a la división del capital en acciones o participaciones sociales, que habrán de ser numeradas. Esta división se configura en nuestro ordenamiento como un principio definidor de las sociedades mercantiles de capital (art. 1 TRLSA y LSRL, respectivamente) y la individualización de cada una de esas divisiones resulta imprescindible, teniendo en cuenta que pueden no ser todas iguales (tener distinto valor nominal, estar vinculadas, algunas, a ciertas prestaciones accesorias, etc.) y que pueden responder a distintos tipos de aportaciones sociales, lo que habrá de ser tenido en cuenta a efectos de determinar el alcance de la responsabilidad del socio único, e incluso del tercero al que pudieran transmitirse algunas de esas acciones o participaciones sociales. Los estatutos deberán indicar también la cifra del capital social, respetando los mínimos y, en su caso, máximos, exigidos para la anónima, la limitada o la Nueva Empresa, sin que la circunstancia de la unipersonalidad haya sido determinante de una obligación — que sigue, por tanto, sin existir en nuestro ordenamiento societario — de adecuada capitalización de la sociedad. El modelo de estatutos sociales aprobado como orientativo para la sociedad Nueva Empresa por la Orden Ministerial 1445/2003, de 4 de junio, incluye también ciertas previsiones para la situación de unipersonalidad.

La autora también se detiene en la particular labor de adaptación a la existencia de un solo socio, que requiere el régimen legal previsto para las sociedades de capital antes de su inscripción en el Registro Mercantil. En concreto, se centra en las previsiones legales sobre la sociedad en formación contempladas en el artículo 15 TRLSA (art. 11.3. LSRL), del que se desprende que para que una actuación realizada en nombre de la sociedad antes de su inscripción registral vincule directamente a ésta, tanto en fase de formación como una vez inscrita, quien la realice debe contar con una previa habilitación legal (como en el caso de los actos indispensables para la inscripción) o voluntaria (como en el caso de los actos de los administradores para los que estaban expresamente facultados en la escritura o de los

mandatarios específicos designados por el socio único) (art. 15.2 TRLSA) o de lo contrario, dicha actuación deberá ser convalidada por la sociedad después de su inscripción (art. 15.1 y 3 TRLSA). En el caso de actos y contratos celebrados por el socio único, entiende que aunque no encajen exactamente en el supuesto de hecho del artículo 15.2 TRLSA, la sociedad debería quedar obligada en todo caso, pues no imagina mayor cobertura que la de estar consentidos y realizados por él mismo. Considera que, al menos, a esta conclusión debería llegarse cuando el socio único siguiera siéndolo en el momento en el que, inscrita la sociedad y revestido de la forma de órgano social, debiera realizar la correspondiente aceptación.

Por lo que se refiere a la irregularidad societaria, no estima que sea aplicable a la sociedad unipersonal el régimen previsto en el artículo 16 TRLSA (art. 11.3 LSRL), que haría responsable personal, ilimitada y subsidiariamente al socio único por las deudas de la sociedad no inscrita. Si la escritura de constitución de la sociedad unipersonal no llega a acceder al Registro Mercantil, entiende que a la misma no puede atribuírsele ningún efecto frente a terceros, pues no debe permitirse que por el mero hecho de su otorgamiento pueda, quien la otorga, imponer a sus acreedores el orden en el que podrán dirigirse contra sus bienes o separar de su patrimonio personal elementos patrimoniales concretos, liberándolos de la acción directa de sus acreedores. Además, un régimen como el de la unipersonal, basado en la publicidad y la transparencia, le parece incompatible con la ausencia total de constancia registral de la sociedad.

En relación con la unipersonalidad sobrevenida, estudia en profundidad una de las cuestiones a la que califica como más «espinosa» de la regulación sobre la sociedad unipersonal: con la finalidad de que los terceros que se relacionan con la sociedad puedan conocer la alteración producida en su configuración interna, la reunión de todas las acciones o participaciones sociales en una sola mano debe hacerse constar mediante declaración realizada en escritura pública, que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, indicando la identidad del socio único y la fecha y naturaleza del negocio del que deriva la nueva situación (arts. 126.1 LSRL y 174.2 y 203.2 RRM).

La primera de las cuestiones que plantea sobre esta regla es la de la legitimación para el otorgamiento de la escritura que ha de recoger la correspondiente declaración. Conforme a los artículos 174.1 y 203.1 RRM están legitimados para ello las personas facultadas para elevar a público y certificar los *acuerdos sociales* y, en rigor, el socio único sólo lo está respecto de sus propias *decisiones* (art. 108.1 RRM). No obstante, considera que sería conveniente realizar una interpretación en sentido amplio de la norma reglamentaria que permita el acceso al Registro de la declaración de unipersonalidad sobrevenida realizada por el socio único, ya que el mismo tiene facultades equivalentes a las exigidas. Esta interpretación le lleva a afirmar que tal permisibilidad no haría sino facilitar la consecución del objetivo perseguido por la norma que exige esta publicidad (art. 126.1 LSRL),

que no es otro que procurar la mayor transparencia posible de la situación para los terceros, sin olvidar que las severas consecuencias de la no inscripción de la mencionada declaración recaen directamente sobre la esfera patrimonial del socio único (art. 129 LSRL).

Un período ininterrumpido de unipersonalidad sobrevenida superior a seis meses, sin que la misma se haga constar en el Registro Mercantil, desencadena la responsabilidad del socio único por las deudas de la sociedad. Esta responsabilidad será personal, ilimitada y solidaria con la de la propia sociedad, lo que implica que se extenderá al total importe de las deudas sociales, del tipo que sean y también que no gozará el socio único del beneficio de excusión respecto al patrimonio social. Ahora bien, matiza que el socio será responsable de las deudas sociales y por tanto, no codeudor de las mismas, por lo que el contenido de su responsabilidad se concretará en la reparación de las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de la sociedad.

Cuando se desencadene esta responsabilidad lo hará con carácter retroactivo, afectando a las deudas contraídas desde el inicio de la situación de unipersonalidad, aunque también lo hará con carácter temporal, puesto que se prevé que cese una vez que la unipersonalidad sea inscrita en el Registro. Por lo que se refiere al plazo de prescripción de la acción que se ejercite contra el socio único, y dado que se trata de una responsabilidad solidaria con la sociedad, señala que lo más lógico será hacerlo coincidir con el plazo que se derive de la naturaleza de la obligación contraída por la sociedad.

Sin dejar de admitir que se trata de una norma que resulta aplicable sólo como sanción y ante el incumplimiento de una determinada obligación (la de hacer constar registralmente que la sociedad ha perdido la pluralidad de socios), estima que sus efectos no son proporcionales al resultado que trata de evitar y que resulta, en exceso, severa. Así, considera que el desconocimiento por los terceros de la situación de unipersonalidad —que es lo que impediría la correspondiente inscripción registral— no es comparable con la exposición del propio patrimonio a las deudas que genere la actividad de la sociedad. Sin embargo, entiende que mayor seguridad proporciona a los acreedores sociales el poder conocer la identidad del socio único y que, sin embargo, un eventual cambio de la persona que ostenta tal condición no se inscriba en el Registro no lleva aparejada sanción alguna.

Además, la autora pone de manifiesto que ese desconocimiento por parte de los terceros de que la sociedad se encuentra en situación de unipersonalidad puede no ser tal si se ha dado cumplimiento a la norma que impone la llamada «publicidad comercial» de dicha situación. Efectivamente, el resultado que trata de evitarse —que los terceros se relacionen con la sociedad ignorando su carácter unipersonal— puede, incluso, no haberse producido, porque la sociedad haya he-

cho constar en toda su documentación, anuncios, facturas, hojas de pedido, etc., que cuenta con un solo socio, como le exige el artículo 126.2 LSRL. Sin embargo, la sanción será igualmente impuesta al socio único y los acreedores podrán beneficiarse de la mejor situación que el artículo 129 LSRL les otorga, sin otra justificación que el hecho de que la sociedad ha incumplido una obligación formal ante el Registro que, en este caso, en nada les perjudica a ellos. Tal como se configura la sanción en el mencionado precepto, concluye afirmando que, ni siquiera cuando el socio pueda demostrar que los acreedores conocían la situación de unipersonalidad quedaría eximido de responsabilidad, lo que, entiende, resulta bastante criticable.

Dadas estas severas consecuencias atribuidas a la falta de constancia registral de la declaración de unipersonalidad sobrevenida, la misma podría, en opinión de la autora, haberse incluido entre los documentos que podrían acceder al Registro a pesar de que éste se hubiera cerrado para la sociedad como consecuencia del incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales (art. 221 TRLSA). Pero tampoco ha sido así. Como ya ha tenido oportunidad de confirmar la DGRN (R. de 13 de enero de 2000), *aunque la unipersonalidad sobrevenida está sujeta a inscripción, ésta está condicionada a la previa calificación que determine si existen o no defectos para practicarla y, precisamente, ...constituye defecto de falta de depósito de las cuentas de la sociedad conforme al artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 378 del vigente reglamento del Registro.*

En el capítulo quinto, titulado *Estructura orgánica de la sociedad unipersonal*, se abordan los aspectos concretos del funcionamiento interno de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y nueva empresa que resultan alterados por el hecho de la unipersonalidad, bien porque expresamente el legislador lo ha dispuesto así, o bien porque resultan de difícil, si no de imposible aplicación, las normas generales dictadas para las sociedades con una pluralidad de socios.

Aunque se admita que en la sociedad unipersonal subsiste la estructura orgánica propia de las sociedades pluripersonales, la autora incide en que el significado y el funcionamiento de sus órganos no pueden ser exactamente los mismos. La Junta general permanece sólo como nivel de competencias sociales que serán ejercitadas por el socio único, sin que a dicho ejercicio le sean aplicables las reglas sobre el funcionamiento del órgano previstas para su habitual composición colegiada (formación, mayorías...). Sí que será necesario que las decisiones del socio único, como los acuerdos de la Junta, se hagan constar en acta. Por su parte, el de administración se mantiene como órgano de gestión y representación de la sociedad, aunque con la particularidad de que compartirá con el socio único la facultad para formalizar y ejecutar las decisiones que el mismo adopte (art. 127 LSRL).

Entre las normas relativas a la Junta general, no considera la autora excluidas, siempre y en todo caso, las relativas a su convocatoria. Si bien el socio úni-

co puede tomar sus decisiones en cualquier momento, admite que es posible que, estando la administración social confiada a terceros, éstos consideren necesario para los intereses de la sociedad (aprobación de cuentas anuales...) o, incluso, para salvar su propia responsabilidad (cuando, por ejemplo, la sociedad se encuentre incurso en causa de disolución), «avisar» al socio único para que decida sobre determinados asuntos. En estos casos, entiende que lo más conveniente sería que realizaran la correspondiente convocatoria conforme a las normas legal o estatutariamente establecidas.

El socio único podrá ejercitar las competencias de la Junta general por sí mismo o por medio de representante, sin que la designación de éste quede sujeta a las limitaciones subjetivas previstas en los artículos 106, 108 TRLSA y 49.2 LSRL. Estas limitaciones se justifican, básicamente, por el interés que puedan tener los miembros de una sociedad en mantener alejadas de la misma a personas extrañas a ella. Consecuentemente, la aplicación de estas limitaciones en el caso de la sociedad unipersonal no tendría sentido, por cuanto el único afectado por la «intromisión» del representante sería el socio único, pareciéndole lo más lógico que pueda quedar en sus manos la determinación del grado de «extrañeza» del sujeto al que quiera conferir su representación. Si la cuestión de la representación en las Juntas *no es problema del socio representado, sino de los otros socios*, según se afirma, esta representación no debe ser un problema en los supuestos de unipersonalidad.

Por su parte, el ejercicio del derecho de voto por el socio único se identifica plenamente con la adopción de decisiones por parte de la sociedad. Respecto a ese ejercicio, entiende que carecerán de eficacia las limitaciones que eventualmente pudieran contener los estatutos sociales. Sin embargo, resalta que no ocurriría lo mismo con los preceptos legales que prevén la suspensión del derecho de voto. Éstos sólo resultarán inaplicables sólo cuando sirvan a un objetivo que no sea realizable en la sociedad unipersonal. Éste sería el caso, por ejemplo, del artículo 52 LSRL, en el que se establece la suspensión del derecho de voto como una medida de control preventivo del posible conflicto de intereses entre un socio y la sociedad de la que forma parte. Desde una perspectiva contractualista, por la que se calificara el interés social como el interés común de todos los socios, esta norma no sería de aplicación en la sociedad unipersonal, por cuanto el interés social sería siempre identificable con el interés particular del socio único. Sin embargo, la autora mantiene que en las situaciones de unipersonalidad, en las que precisamente deben superarse muchas de las barreras que implica la concepción estrictamente contractualista de sociedad, debería primar una noción institucional de interés social y, de esta forma, se plantea que cabría pensar en situaciones en las que el interés del socio único podría no coincidir con los intereses generales de la sociedad, entendidos como intereses superiores de la empresa en sí misma considerada y de terceros vinculados a ella, como pueden ser sus trabajadores. Aún así, estima que el control preventivo que propone el artículo 52 LSRL no sería posi-

ble en la sociedad de un solo socio. No existiendo, prosigue en su razonamiento, otros que puedan decidir por la sociedad y no estándole prohibido a la sociedad unipersonal realizar las operaciones a las que dicho precepto se refiere, la única forma de corregir los efectos negativos de un eventual conflicto de intereses entre el socio único y la sociedad sería mediante un control *a posteriori* de la decisión, permitiendo su impugnación (aunque nunca, añade, por ser contraria al artículo 52 LSRL, que considera inaplicable).

Por el contrario, cuando la finalidad de la norma que prescribe la suspensión del derecho de voto sea compatible con el hecho de que la sociedad sea unipersonal, afirma que dicha norma deberá aplicarse a pesar de que el socio único pueda, más fácilmente que el socio de una pluripersonal, evitar o cuando menos, retrasar, la precipitación de las circunstancias determinantes de su aplicación, y ello aunque dicha aplicación conlleve la paralización de la sociedad. Tal sería el caso de los artículos 43 y 44 TRLSA, relativos a la mora en el pago de los dividendos pasivos, en los que la suspensión del derecho de voto se establece como medida para compeler al socio a hacer efectiva su aportación al capital social. Esta norma no debe dejar de aplicarse a las sociedades de un solo socio, a pesar de estar debatida en su efectividad, puesto que lo contrario implicaría debilitar las exigencias en relación con la protección del capital social.

Cuando la ley lo exija, las decisiones del socio único deberán elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, para lo que estará facultado el propio socio único, como tal, además de los administradores de la sociedad. En estos casos, la autora admite que el socio único otorgue escritura pública de sus decisiones directamente ante notario, sin perjuicio de que las mismas sean trasladadas con posterioridad al libro de actas correspondiente.

La facultad del socio único para formalizar y ejecutar sus propias decisiones engloba la de elevarlas a documento público e inscribirlas en el Registro Mercantil. Pero alcanza también a la de poner todos los medios necesarios para que las decisiones sean ejecutadas, impartiendo todas las instrucciones que para ello sean precisas. A lo que no puede llegar el socio único, a juicio de la autora, es a arrogarse facultades de representación de la sociedad frente a terceros, respecto de las cuales la admisión de la sociedad unipersonal no ha supuesto ninguna modificación. Dicha representación está conferida a los administradores, por lo que, sin ostentar además esa condición, el socio único no puede desempeñar personalmente las competencias que corresponden a los mismos (arts. 128 TRLSA, 62 LSRL y 124, 185 RRM).

En el último capítulo, titulado *El socio único frente a la sociedad unipersonal y frente a los acreedores sociales*, se abordan las relaciones que se entablan entre el socio único y la sociedad unipersonal, sometidas al régimen especial previsto en el artículo 128 LSRL. Ese régimen especial se concreta en una serie de medidas destinadas a proteger, no sólo lo que pudiera considerarse como el interés de

la propia sociedad, sino también y, fundamentalmente, los intereses de los acreedores tanto de la sociedad como del socio único.

Los contratos que quedan sometidos a este régimen del artículo 128 LSRL exceden de los tradicionalmente considerados como autocontratos, puesto que no es necesario que en ellos el socio único intervenga en su propio nombre y, además, como representante de la sociedad. Es decir, basta con que se sitúe como tercero frente a la sociedad, independientemente de quién sea quien actúe en representación de ésta. Puesto que las consecuencias de este régimen especial implican una restricción de derechos, la autora no considera que el artículo 128 LSRL deba interpretarse en sentido amplio, como comprensivo de supuestos que no son exactamente los recogidos en la norma y en los que el socio único, sin contratar personalmente con la sociedad, podría conseguir resultados equivalentes, y pone como ejemplo los supuestos de la contratación entre dos sociedades unipersonales con el mismo socio único o en la contratación entre la sociedad unipersonal y el cónyuge del socio único en régimen económico matrimonial de gananciales.

El mecanismo de tutela utilizado por el legislador en el artículo 128 LSRL es de carácter preventivo y se construye, en primer lugar, sobre la exigencia de constancia escrita de los contratos, aunque sin que ésta se configure como forma esencial de los mismos. En segundo lugar, será necesario realizar una transcripción de tales contratos en un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado como sus libros de actas —lo que dificultará su manipulación— y que, como se afirma, deberá ser llevado por los administradores de la sociedad (por lo que no podrá sustituir a la documentación escrita del contrato, que será en la que consten las firmas de los contratantes). Por último, habrá de hacerse una referencia expresa e individualizada a la celebración y a las condiciones de estos contratos en la memoria anual de la sociedad, lo que constituirá su mayor factor de publicidad. No obstante, aunque con estas formalidades pueda conseguirse que los contratos entre la sociedad y el socio único no aparezcan «por sorpresa» ante reclamaciones de sus respectivos acreedores, no se excluye ni se corrige la posibilidad de que su contenido pueda resultarles perjudicial.

Las consecuencias atribuidas al incumplimiento de estas formalidades están sólo referidas al supuesto concreto de que bien la sociedad, bien el socio único, se encuentren en situación concursal. En tales casos, los contratos que no consten en el libro-registro y además no hayan sido referenciados en la memoria anual, o lo hayan sido en memoria no depositada, serán inoponibles a la masa de acreedores de la sociedad o del socio único. La autora entiende que la falta de referencia en memoria depositada debe considerarse sólo a partir de que hubiera finalizado el plazo legal existente para proceder a dicho depósito (arts. 95, 218 TRLSA y 45.2 LSRL). Esta inoponibilidad no impedirá que los contratos sean válidos entre las partes, así como tampoco que, si los acreedores lo estiman conveniente, puedan invocar su existencia y plena eficacia en el procedimiento concursal. También señala

que, fuera de esta situación específica, la inobservancia del artículo 128.1 LSRL no tiene prevista consecuencia legal.

Al socio único no se le reprocha que obtenga ventajas de los contratos que celebra con la sociedad, salvo que las mismas se hayan conseguido, precisamente, en detrimento de ésta (art. 128.3 LSRL). En tal caso se le hace responsable frente a ella, independientemente de que los contratos en cuestión revistan las formalidades del artículo 128.2 LSRL y aunque la sociedad no se encuentre en situación concursal. Esta responsabilidad le podrá ser exigida en el plazo de dos años desde la fecha de celebración del contrato y sin perjuicio de que en ese ínterin pierda la condición de socio único. Será precisamente en este último caso cuando la legitimación activa atribuida a la sociedad para exigir esta responsabilidad cobre especial eficacia, así como en los supuestos de insolvencia de la sociedad, cuando los acreedores sociales decidan ejercitar la acción por la vía subrogatoria del artículo 1.111 del Código Civil.

En cuanto a la posición jurídica del socio único frente a los terceros con los que se relaciona la sociedad, señala que la unipersonalidad, como situación especial en la que una sociedad puede encontrarse, no ha sido determinante de un principio sobre responsabilidad por las deudas sociales distinto del que había constituido el elemento diferenciador de las llamadas sociedades de capital. El socio único responderá así personal e ilimitadamente frente a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con ella (derivadas de la obligación de aportar al capital social, de contratos celebrados con ella, etc.), pero no responderá frente a los acreedores sociales de las deudas de la sociedad. Ahora bien, en los casos en que la unipersonalidad sea sobrevenida, el mantenimiento de esta regla general queda legalmente condicionado, como ya se abordó en otro capítulo, a la efectiva publicidad registral de la situación (art. 129 LSRL).

Todo ello le lleva a afirmar que la aplicación por la jurisprudencia de la doctrina del «levantamiento del velo» en los supuestos de unipersonalidad societaria debe realizarse, a partir de la LSRL, sobre la base de una argumentación que no esté fundamentada en la coincidencia de intereses entre el socio único y la sociedad, puesto que dicha coincidencia será no sólo inevitable, sino, además, plenamente legítima. Que el socio único no pueda considerarse como un tercero completamente ajeno a las relaciones que entable la sociedad con otros sujetos parece evidente. Pero ello no debe llevar a desconocer la heterogeneidad subjetiva que entre ambos ha sido legalmente consagrada. El «levantamiento del velo» seguirá teniendo virtualidad en aquellos casos en los que la sociedad unipersonal se haya constituido para eludir fraudulentamente el cumplimiento de ciertas obligaciones o en los que el socio único haya promovido la confusión de su patrimonio con el de la sociedad, traspasando, según su exclusiva conveniencia, los límites que debieran existir entre ambos. Pero éstos, insiste, serán argumentos que igualmente habrán de ser tenidos en cuenta a efectos de desconocer la personalidad jurídica separada de una sociedad que cuente con una pluralidad de socios.

Sobre el contenido general de la obra planea la opinión de la autora acerca de que el régimen específico de la unipersonalidad refleja una velada desconfianza respecto a la utilización de las fórmulas societarias por un solo sujeto. La instauración de mecanismos de tutela preventiva, como suelen ser todos aquéllos que se basan en la publicidad, configura la unipersonalidad como una situación respecto de la que, se entiende, deben estar avisados los terceros. Por ello, junto a la admisión de la figura de la forma más amplia posible, sin limitar el tipo social ni las características del socio único, opina que no deja de ser contradictorio un régimen plagado de cautelas que complica el funcionamiento de la sociedad y que puede llevar a que se siga recurriendo a socios «amigos» para evitar su aplicación.

Por último, se recoge la bibliografía que la autora ha utilizado de apoyo para la realización de esta monografía. En ella se puede observar que junto a las obras clásicas sobre la materia, igualmente se utilizan las últimas opiniones doctrinales vertidas en materia societaria. También es de destacar el hecho de que en la obra se incorporen las referencias a la reciente Sociedad Limitada Nueva Empresa, así como a las situaciones concursales en las que, según la nueva ley, una sociedad unipersonal se puede encontrar.

Esta obra viene a engrosar el ya nutrido grupo de monografías de obligada lectura para aquellos que, de alguna u otra manera, se relacionan con el Derecho de sociedades. La facilidad con la que la autora redacta los capítulos, en los que nos lleva a adentrarnos en problemas tan espinosos como la autocartera, la responsabilidad o el levantamiento del velo, provocará, sin duda, que el lector, no sólo disfrute con su consulta, sino que encuentre respuesta a determinadas cuestiones, e incluso le sirva como guía para solucionar los problemas prácticos que las sociedades unipersonales plantean en el tráfico mercantil.

